En la fecha, paso las diligencias al Despacho para lo procedente.
Vélez, 11 de marzo de 2024.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

VERBAL
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Rad. 68861.31.84.001.2024.00023.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Llega por reparto la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN presentada mediante apoderada judicial por GLORIA ENILCE RODRIGUEZ FLOREZ contra HERNANDO MOSQUERA ARIZA, para estudiar su admisibilidad, sin embargo, al analizar el libelo introductor, encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

1- *En el hecho quinto, informa que "La citada sociedad patrimonial se terminó el 23 de Julio de 2023, …" no obstante, lo que inicia es un proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, el Proceso de Liquidación de Sociedad patrimonial se tramita como proceso Liquidatario y es consecuencia de la Sentencia que se profiera del primero de ellos, deberá adecuarlo para que le sirva de sustento a las pretensiones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5, articulo 82 CGP.*

2- *En el Hecho décimo presenta la relación de bienes, sin embargo, ella no es de resorte para el proceso que se tramita puesto que corresponde a un Liquidatorio, recuérdese que lo que tramita es una Unión Marital de Hecho y no la Liquidación de sociedad Patrimonial. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 5, articulo 82 CGP.*

3- *En la pretensión Segunda indica "Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la disolución y liquidación de sociedad patrimonial que entre ellos se conformó", en tal sentido se presenta una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que a la Unión Marital de Hecho se le debe dar el trámite del proceso verbal, mientras que la Liquidación de la Sociedad patrimonial, está regulada como un proceso liquidatario para lo cual el Código General del Proceso ha reservado un trámite propio a partir del artículo 523, distinto en todo caso del procedimiento verbal, además las pretensines son excluyentes entre sí, lo que no hace acumulables las pretensiones por no darse el presupuesto de igual procedimiento previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 88 del código General del Proceso. A diferencia de solicitar que se señale que la mentada sociedad patrimonial en caso de configurarse quede en estado de liquidación. Por lo anterior deberá adecuarla.*

4- *En las pretensiones cuarta y quinta se observa que las mismas van encaminadas a que se fije cuota de*

alimentos al demandado y a favor los menores de edad Nathalia Valentina Mosquera Rodríguez y Andrés Santiago Mosquera Rodríguez, sin embargo, es necesario señalar que lo ateniente a alimentos deberá discutirse en proceso verbal sumario y con las pruebas pertinentes al caso, más no en proceso verbal declarativo de Unión Marital de Hecho como es el presente asunto.

5- *Con referencia al acápite que llama proceso, este debe ser corregido, atendiendo a que el Código General del Proceso, no contempla el "proceso ordinario de menor cuantía".*

Sin ser causal de inadmisión se observa lo siguiente:

1- *En cuanto a la solicitud de medida cautelar, se le hace saber que como se trata de inscripción de demanda, debe aportar la correspondiente caución equivalente al 20% del valor de los bienes.*

2- *Asimismo, se recomienda que la petición de medidas cautelares se presente en escrito separado para su trámite y conformación de carpeta independiente.*

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G.C., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los yerros puestos de presente, so pena de rechazo, se le advierte que debe ser ***integrada en un solo escrito con la subsanación.***

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR la presente de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN, presentada mediante apoderado judicial por GLORIA ENILCE RODRIGUEZ FLOREZ contra HERNANDO MOSQUERA ARIZA por lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO*: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsanen el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que la misma debe ser integrada en un solo escrito con la subsanación.*

TERCERO*: Reconocer a la abogada EDELMIRA MARTINEZ LOZANO identificada con la C.C. No. 30.347.002 y Tarjeta profesional No. 224.544 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.*

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 025
Fecha: 14 de marzo de 2024

Proyectó: DGF

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c5b421786d0f9b5415a99095173039f4ba60cdb30affdf4657998ece476c31**

Documento generado en 13/03/2024 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica